

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO -LOCAL COMERCIAL-
DEMANDANTE: GABRIEL OCAMPO PELAEZ c.c. 8.306.261
DEMANDADO: EDGAR RAMIREZ SUAREZ c.c. 79.639.904
RADICACIÓN: 2023-00057-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0150

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso de restitución de inmueble -local comercial- de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82 ibidem y 518 y ss del Código de Comercio, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Se deberá allegar folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de restitución con una vigencia no mayor a un mes.
2. Dado que la causal alegada es el incumplimiento del contrato, respaldada en entre otras, en las reparaciones locativas al local sin dar previo aviso del contrato: Se deberá aclarar lo pertinente, dado que dentro del original contrato de arrendamiento donde se plasmó la voluntad de las partes, se mencionó “**DECIMA: A LOS ARRENDATARIOS, se le prohíbe plantar mejoras, sin el consentimiento expreso y por escrito del arrendador, salvo las de carácter locativo y las mejoras que hiciere sin el lleno de este requisito quedaran a favor del bien, sin que EL ARRENDADOR, propietario, tengan que reconocerle nada por tal concepto.**”

En este contexto se torna relevante que se identifiquen las reparaciones locativas objeto de reproche contractual, máxime, en presencia de las reglas del artículo 1998 del Código Civil aplicable a este tipo de relaciones contractuales.

Se le reconocerá personería legal para actuar en este proceso al Abogado RAFAEL ANTONIO ZULUAGA VILLEGRAS, quien se identifica con la c.c. N°10.244.106 de Manizales y la T.P. 115.149 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades que le fueron otorgadas por la parte demandante.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez

Firmado Por:
Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d14aed205b82b1a3abb0200fd28b4e5f66dc48dd6bc5c593a2ef710dce34149**
Documento generado en 23/05/2023 05:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>